

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Santiago Valencia Aguilar
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021-01526</b> 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda.

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de su representante legal y por conducto de su apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de **SANTIAGO VALENCIA AGUILAR**.

El Despacho el 17 de enero de 2022, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

Exigía que aportara el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un PDF, que no permite observar los adjuntos allegados con dicho correo.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

El apoderado accionante ante la exigencia de este requisito manifestó que *“El Representante Legal para Fines Judiciales de la entidad que represento fue reemplazado, por tal razón aporto poder otorgado por el nuevo funcionario.*

*La entidad demandante en medio de su política de protección de datos de sus clientes, envía a sus abogados los mensajes de datos (Correos Electrónicos) por medio de una aplicación denominada “Correo Seguro”, la cual “cifra” y/o*

*“encripta” todos los datos que solo es disponible abrir, con previo registro y aprobación, por parte de destinatario. Así las cosas señora Juez, el mensaje de datos mediante el cual la demandante me otorga el poder desde su dirección de notificaciones: [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com) solo lo puedo abrir desde mi correo registrado ante el R.N.A.: [notificaciones\\_axelherrera@herreraromeroabogados.com](mailto:notificaciones_axelherrera@herreraromeroabogados.com), razón por la cual, para cumplir con lo diligentemente solicitado por la señora Juez, adjunto el mensaje de datos enviado por mi mandante, ya des encriptado, y con el poder adjunto”, pero no se aportó mensaje de datos proferido por la parte ejecutante y por el cual se haya conferido el mismo, como lo estipula el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, quedando dicha exigencia sin cumplir, pues el mensaje allegado (ver PDF 04AnexoMemRequisitos) no contiene ninguna información, por tanto no hay forma de tener la certeza del contenido de dicho e-mail, se encuentre el poder solicitado.*

Teniendo en cuenta que el correo electrónico contentivo del poder fue generado y enviado desde el servicio de correo Outlook debió presentarse al Juzgado de alguna de las siguientes maneras que conservan su contenido y formato:

- Desde la aplicación de Outlook de escritorio, descargando el mensaje enviado por Archivo-Guardar como Formato de mensaje de Outlook (.msg).
- Enviándolo al Juzgado por correo electrónico como archivo adjunto (Elemento de Outlook).
- Incorporar el poder directamente en el cuerpo del mensaje, y guardar el mismo como PDF.

Debe recordarse por otra parte que el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P., establece como causal de inadmisión de la demanda “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”, evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del asunto en el objeto de un poder especial.

En consecuencia, al no haberse acompañado el poder en debida forma como anexos ordenados por la ley, se dispondrá el rechazo de la demanda, para que la parte actora promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

10.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b080720bcff624cf13b85197d5f5bb6446d640249774b395c6ee266e499c81f1**

Documento generado en 14/02/2022 06:24:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**